



LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicada en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 08 de septiembre de 2017, Tomo CCXXIV, Sección III

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único Objeto y Definiciones

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California, y tienen por objeto:

I. Establecer las bases de integración, coordinación y funcionamiento de los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil.

II. La prevención, mitigación, auxilio y salvaguarda de las personas, sus bienes y entorno, así como el restablecimiento y funcionamiento de los servicios públicos (sic)

indispensables y sistemas estratégicos en casos de emergencia y desastre, provocados por factores geológicos, hidrometeorológicos, químicos, sanitarios y socio-organizativos.

III. Promover la participación de los sectores privado y social en la consecución de los objetivos de esta Ley, en los términos y condiciones que la misma establece.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Agente regulador: Lo constituyen las acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador;

II. Albergado: Persona que en forma temporal recibe asilo, amparo, alojamiento y resguardo ante la amenaza, inminencia u ocurrencia de un agente perturbador;



III. Albergue: Instalación que se establece para brindar resguardo a las personas que se han visto afectadas en sus viviendas por los efectos de fenómenos perturbadores y en donde permanecen hasta que se da la recuperación o reconstrucción de sus viviendas;

IV. Atlas Estatal y Municipales de Riesgos: Sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables;

V. Auxilio: Respuesta de ayuda a las personas en riesgo o las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las unidades internas de protección civil, así como las acciones para salvaguardar los demás agentes afectables;

VI. Brigada: Grupo de personas que se organizan dentro de un inmueble, capacitadas y adiestradas en funciones básicas de respuesta a emergencias tales como: primeros (sic)

auxilios, combate a conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate; designados en la Unidad Interna de Protección Civil como encargados del desarrollo y ejecución de acciones de prevención, auxilio y recuperación, con base en lo estipulado en el Programa Interno de Protección Civil del inmueble;

VII. Cambio Climático: Cambio en el clima, atribuible directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante períodos comparables;

VIII. Consejo Estatal: Consejo Estatal de Protección Civil;

IX. Continuidad de Operaciones: Proceso de planeación, documentación y actuación que garantiza que las actividades sustantivas de las instituciones públicas, privadas y sociales, afectadas por un agente perturbador, puedan recuperarse y regresar a la normalidad en un tiempo mínimo. Esta planeación deberá estar contenida en un documento o serie de documentos cuyo contenido se dirija hacia la prevención, respuesta inmediata, recuperación y restauración, todas ellas avaladas por sesiones de capacitación continua y realización de simulacros;

X. Coordinación Estatal: Coordinación Estatal de Protección Civil de Baja California;



XI. **Damnificado:** Persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes, de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;

XII. **Declaratoria estatal de emergencia:** Es el acto mediante el cual la Secretaría reconoce que uno o varios municipios o delegaciones de una o más municipios se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un agente natural perturbador y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo;

XIII. **Declaratoria estatal de desastre natural:** Es el acto mediante el cual la Secretaría reconoce la presencia de un agente natural perturbador severo en determinados municipios o delegaciones de uno o más municipios, cuyos daños rebasan la capacidad financiera y operativa local para su atención, para efectos de poder acceder a recursos del instrumento financiero de atención de desastres naturales;

XIV. **Desastre:** Resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y/o extremos, concatenados o no, de origen natural, de la actividad humana o aquellos provenientes del espacio exterior, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;

XV. **Donativo:** Aportación en dinero o en especie que realizan las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio autorizados o en las instituciones de crédito, para ayudar a la entidad federativa, municipios o comunidades en emergencia o desastre;

XVI. **Emergencia:** Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador;

XVII. **Evacuado:** Persona que, con carácter preventivo y provisional ante la posibilidad o certeza de una emergencia o desastre, se retira o es retirado de su lugar de alojamiento usual, para garantizar su seguridad y supervivencia;

XVIII. **Fenómeno Antropogénico:** Agente perturbador producido por la actividad humana;



XIX. Fenómeno Astronómico: Eventos, procesos o propiedades a los que están sometidos los objetos del espacio exterior incluidos estrellas, planetas, cometas y meteoros. Algunos de éstos fenómenos interactúan con la tierra, ocasionándole situaciones que generan perturbaciones que pueden ser destructivas tanto en la atmósfera como en la superficie terrestre, entre ellas se cuentan las tormentas magnéticas y el impacto de meteoritos.

XX. Fenómeno Natural Perturbador: Agente perturbador producido por la naturaleza;

XXI. Fenómeno Geológico: Agente perturbador que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, las erupciones volcánicas, los tsunamis, la inestabilidad de laderas, los flujos, las caídas o derrumbes, los hundimientos, la subsidencia y los agrietamientos;

XXII. Fenómeno Hidrometeorológico: Agente perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos, tales como: huracanes, ciclones tropicales, lluvias extremas, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías; ondas cálidas y gélidas; y tornados;

XXIII. Fenómeno Químico-Tecnológico: Agente perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames;

XXIV. Fenómeno Sanitario-Ecológico: Agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;

XXV. Fenómeno Socio-Organizativo: Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, tales como: demostraciones de inconformidad social, concentración masiva de población, terrorismo, sabotaje, vandalismo, accidentes aéreos, marítimos o terrestres, e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica;

XXVI. Gestión Integral de Riesgos: El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los



tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

XXVII. Grupos Voluntarios: Personas morales o personas físicas, que se han acreditado ante las autoridades competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil;

XXVIII. Hospital Seguro: Establecimiento de servicios de salud que debe permanecer accesible y funcionando a su máxima capacidad, con la misma estructura, bajo una situación de emergencia o de desastre;

XXIX. Identificación de Riesgos: Reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;

XXX. Infraestructura Estratégica: Aquella que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la seguridad nacional;

XXXI. Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos: Son aquellos programas y mecanismos de financiamiento y cofinanciamiento con los que cuenta el gobierno federal para apoyar a las instancias públicas federales y entidades federativas, en la ejecución de proyectos y acciones derivadas de la gestión integral de riesgos, para la prevención y atención de situaciones de emergencia y/o desastre de origen natural;

XXXII. Instrumentos de Administración y Transferencia de Riesgos: Son aquellos programas o mecanismos financieros que permiten a las entidades públicas de los diversos órdenes de gobierno, compartir o cubrir sus riesgos catastróficos, transfiriendo el costo total o parcial a instituciones financieras nacionales o internacionales;

XXXIII. Ley General: Ley General de Protección Civil;



XXXIV. Mitigación: Toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable;

XXXV. Peligro: Probabilidad de ocurrencia de un agente perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto periodo y en un sitio determinado;

XXXVI. Preparación: Actividades y medidas tomadas anticipadamente para asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno perturbador en el corto, mediano y largo plazo;

XXXVII. Prevención: Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;

XXXVIII. Previsión: Tomar conciencia de los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos a través de las etapas de identificación de riesgos, prevención, mitigación, preparación, atención de emergencias, recuperación y reconstrucción;

XXXIX. Programa Interno de Protección Civil: Instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre;

XL. Programa Estatal: Programa Estatal de Protección Civil de Baja California;

XLI. Protección Civil: Acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Estatal, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;



XLII. Reconstrucción: Acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un agente perturbador en un determinado espacio o jurisdicción. Este proceso debe buscar en la medida de lo posible la reducción de los riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorando para ello las condiciones preexistentes;

XLIII. Recuperación: Proceso que inicia durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada;

XLIV. Reducción de Riesgos: Intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la protección civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura crítica, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de sistemas de alertamiento;

XLV. Refugio Temporal: Instalación física habilitada para brindar temporalmente protección y bienestar a las personas que no tienen posibilidades inmediatas de acceso a una habitación segura en caso de un riesgo inminente, una emergencia, siniestro o desastre;

XLVI. Reglamento. Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Baja California;

XLVII. Resiliencia: Capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos;

XLVIII. Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;

XLIX. Riesgo Inminente: Aquel riesgo que, según la opinión de una instancia técnica especializada, debe considerar la realización de acciones inmediatas en virtud de existir condiciones o altas probabilidades de que se produzcan los efectos adversos sobre un agente afectable;

L. Secretaría: Secretaría General de Gobierno de Baja California;



LI. Seguro: Instrumento de Administración y Transferencia de Riesgos;

LII. Simulacro: Representación mediante una simulación de las acciones de respuesta previamente planeadas con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables;

LIII. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Protección Civil de Baja California;

LIV. Tecnologías de la Información y la Comunicación: Todos aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos, tales como: computadoras, teléfonos móviles, televisores, reproductores portátiles de audio y video o consolas de juego.

LV. Transversalidad: Estrategia y criterio de gestión enfocado al fortalecimiento de los puntos de contacto entre las diferentes áreas gubernamentales y actores públicos, en función de la satisfacción de una necesidad concreta de la ciudadanía y atendiendo a la complejidad de los problemas sociales, que es también estrategia de organización interna y de operación de los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil;

LVI. Seguridad de Trayecto: Se entiende por el desplazamiento entre puntos o destinos de los habitantes de una localidad, de tal forma que garantice los derechos a la libre circulación, a la seguridad e integridad física de las personas y que asegure a su vez la óptima respuesta de las dependencias de auxilio en caso algún siniestro.

[Fracción Adicionada](#)

LVII. Siniestro: Situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación afectando a su población y equipo, con posible afectación a instalaciones circundantes;

LVIII. Unidad Interna de Protección Civil: Órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar, actualizar, operar y vigilar el Programa Interno de Protección Civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente a los sectores público, privado y social; también conocidas como Brigadas Institucionales de Protección Civil;

LIX. Unidades de protección civil: Organismos de la administración pública del Estado y de los Municipios encargados de la organización, coordinación y operación del Sistema Estatal y Nacional, en su demarcación territorial;



LX. Vulnerabilidad: Susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales;

LXI. Zona de Desastre: Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Puede involucrar el ejercicio de recursos públicos a través del Fondo de Desastres;

LXII. Zona de Riesgo: Espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador, y

LXIII. Zona de Riesgo Grave: Asentamiento humano que se encuentra dentro de una zona de grave riesgo, originado por un posible fenómeno perturbador.

TÍTULO SEGUNDO ESTRUCTURA INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I COMPETENCIAS

Artículo 3.- La organización y la prestación de la política pública estatal de protección civil corresponden al Poder Ejecutivo del Estado, quien deberá realizarlas en los términos de esta Ley y de su Reglamento, por conducto de las dependencias de la administración pública estatal, y los municipios en sus respectivos ámbitos de competencia.

La Secretaría deberá promover la interacción de la protección civil con los procesos de información, a fin de impulsar acciones a favor del aprendizaje y práctica de conductas seguras, mediante el aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación, así como de los medios masivos de comunicación.

Artículo 4.- Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, los municipios, entidades paraestatales, los organismos constitucionales autónomos y los sectores privado y social, así como la población en general, deberán coadyuvar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios podrán celebrar convenios de colaboración para el debido cumplimiento de esta Ley.

Artículo 6.- Son autoridades en materia de Protección Civil en el Estado:



- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
[*Fracción Reformada*](#)
- II. El Consejo Estatal de Protección Civil;
- III. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;
[*Fracción Reformada*](#)
- IV. La persona titular de la Coordinación Estatal;
[*Fracción Reformada*](#)
- V. La persona titular de la Presidencia Municipal de cada Ayuntamiento;
[*Fracción Reformada*](#)
- VI. Los Consejos Municipales de Protección Civil y
- VII. Las unidades de protección civil municipal que determinen los Reglamentos Interiores de cada Ayuntamiento.
[*Artículo Reformado*](#)

Artículo 7.- Los programas y estrategias que el Poder Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales lleven a cabo para el fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las instituciones de protección civil se sustentarán en un enfoque de Gestión Integral del Riesgo.

Artículo 8.- Las políticas públicas del Estado y de los Municipios en materia de protección civil, se ceñirán al Plan Estatal de Desarrollo y al Programa Estatal de Protección Civil, identificando para ello las siguientes prioridades:

- I. La identificación y análisis de riesgos como sustento para la implementación de medidas de prevención y mitigación;
- II. Promoción, desde la niñez, de una cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil con énfasis en la prevención y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad;
- III. Obligación del gobierno estatal y los gobiernos municipales, para reducir los riesgos sobre los agentes afectables y llevar a cabo las acciones necesarias para la identificación y el reconocimiento de la vulnerabilidad de las zonas bajo su jurisdicción;
- IV. El fomento de la participación social para crear comunidades resilientes, y por ello capaces de resistir los efectos negativos de los desastres, mediante una acción solidaria, y recuperar en el menor tiempo posible sus actividades productivas, económicas y sociales;



V. Incorporación de la gestión integral del riesgo, como aspecto fundamental en la planeación y programación del desarrollo y ordenamiento del país para revertir el proceso de generación de riesgos;

VI. Incorporar el concepto de transversalidad en todos los procesos que lleven a cabo las dependencias de la administración pública estatal y municipal, en concordancia con las acciones que realicen los sectores privado y social;

VII. El establecimiento de un sistema de certificación de competencias, que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la protección civil en el gobierno estatal y los gobiernos municipales y

VIII. El conocimiento y la adaptación al cambio climático, y en general a las consecuencias y efectos del calentamiento global provocados por el ser humano y la aplicación de las tecnologías.

Artículo 9.- Las autoridades estatales y municipales de protección civil deberán actuar con base en los siguientes principios:

I. Prioridad en la protección a la vida, la salud y la integridad de las personas;

II. Inmediatez, equidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia en la prestación del auxilio y entrega de recursos a la población en caso de emergencia o desastre;

III. Subsidiariedad, complementariedad, transversalidad y proporcionalidad en las funciones asignadas a las diversas instancias del gobierno;

IV. Máxima publicidad y participación social en todas las fases de la protección civil, pero particularmente en la de prevención;

V. Establecimiento y desarrollo de una cultura de la protección civil, con énfasis en la prevención en la población en general;

VI. Legalidad, control, eficacia, racionalidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos públicos;

VII. Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno y

VIII. Respeto a los derechos humanos antes, durante y después de cualquier agente perturbador.



Artículo 10.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado en materia de protección civil:

[Párrafo Reformado](#)

I. Asegurar el correcto funcionamiento del Sistema Estatal y dictar los lineamientos generales para coordinar las labores de protección civil en beneficio de la población, sus bienes y entorno, induciendo y conduciendo la participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad en el marco de la Gestión Integral de Riesgos;

II. Promover la incorporación de la Gestión Integral de Riesgos en el desarrollo estatal estableciendo estrategias y políticas basadas en el análisis de los riesgos, con el fin de evitar la construcción de riesgos futuros y la realización de acciones de intervención para reducir los riesgos existentes;

III. Contemplar, en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal, recursos con el fin de promover y apoyar la realización de acciones de orden preventivo; así como las orientadas tanto al auxilio de la población en situación de emergencia, como la atención de los daños provocados por los desastres de origen natural;

IV. Emitir, en su caso, declaratorias de emergencia y desastre natural, en los términos presente Ley, sin detrimento de las disposiciones aplicables de la Ley General;

V. Disponer la utilización y destino de los recursos de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos, con apego a lo dispuesto por la normatividad administrativa en la materia;

VI. Promover, ante la eventualidad de los desastres de origen natural, la realización de acciones dirigidas a una estrategia integral de transferencia de riesgos, a través de herramientas tales como la identificación de la infraestructura por asegurar, el análisis de los riesgos, las medidas para su reducción y la definición de los esquemas de retención y aseguramiento, entre otros y

VII. Vigilar, mediante las dependencias y entidades competentes y conforme a las disposiciones legales aplicables, que no se autoricen centros de población en zonas de riesgo y, de ser el caso, se notifique a las autoridades competentes para que proceda a su desalojo, así como al deslinde de las responsabilidades en las que se incurran por la omisión y complacencia ante dichas irregularidades.

[Párrafo Reformado](#)

Artículo 11.- La coordinación y aplicación de esta Ley, se hará con respeto absoluto a las atribuciones constitucionales y legales de las autoridades e instituciones que intervienen en el Sistema Estatal y en los Sistemas Municipales.



CAPÍTULO II

SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 12.- El Sistema Estatal de Protección Civil es parte integrante del Sistema Nacional y se articula con el Sistema Municipal.

El Sistema Estatal es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos, y de los municipios a fin de efectuar acciones coordinadas, en materia de protección civil.

Artículo 13.- El objetivo general del Sistema Estatal es el de proteger a la persona y a la sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad en el corto, mediano o largo plazo, provocada por fenómenos naturales o antropogénicos, a través de la Gestión Integral de Riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento en la población.

Artículo 14.- El Sistema Estatal se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal, por los sistemas de protección civil de los municipios; por los grupos de personas voluntarias, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos, así como por las personas representantes de los sectores privado y social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico.

[Párrafo Reformado](#)

Las personas integrantes del Sistema Estatal deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica, digital o en tiempo real relativa a los sistemas y/o redes de alerta, detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos.

[Párrafo Reformado](#)
[Artículo Reformado](#)

Artículo 15.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y las personas titulares de las Presidencias municipales de los Ayuntamientos tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los Sistemas de Protección Civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y la Ley General de Protección Civil.

[Párrafo Reformado](#)



Las personas servidoras públicas que desempeñen una responsabilidad en las unidades de protección civil deberán contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional de Protección Civil.

[Párrafo Reformado](#)
[Artículo Reformado](#)

Artículo 16.- La Coordinación Estatal, con sustento en las Leyes y disposiciones locales, propiciará una distribución estratégica de las tareas, entre los centros regionales ubicados con criterios basados en la localización de los riesgos, las necesidades y los recursos disponibles.

CAPÍTULO III

CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 17.- El Consejo Estatal es un órgano de consulta, opinión y coordinación de acciones en la materia, en el que se integran en forma multidisciplinaria e interinstitucional, dependencias de los Gobiernos Estatal y Municipales y estará conformado por:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;

[Fracción Reformada](#)

II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;

[Fracción Reformada](#)

III. Las personas titulares de las Secretarías de Estado;

[Fracción Reformada](#)

IV. Las personas titulares de las Presidencias Municipales de los Ayuntamientos del Estado;

[Fracción Reformada](#)

V. La persona que presida la Comisión de la materia, del Congreso del Estado;

[Fracción Reformada](#)

VI. La persona titular de la Coordinación Estatal.

[Fracción Reformada](#)

Por cada persona propietaria se nombrará una persona suplente.

[Párrafo Reformado](#)

A la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, la suplirá la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, quien a su vez será suplida por la persona titular de la Coordinación Estatal; en el caso de personas servidoras públicas federales, estatales y municipales se nombrarán personas suplentes que ostenten cargos con nivel inmediato inferior; la persona que presida la Comisión respectiva del Congreso del Estado será suplida por la persona titular de la Secretaría de la propia Comisión.



Párrafo Reformado

La persona que presida el Consejo, convocará y dirigirá las sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes, y, de acuerdo a los asuntos a tratar, podrá invitar a las sesiones o a formar parte de las comisiones especializadas, a personas representantes de dependencias o entidades públicas y privadas, asociaciones y organizaciones sociales, así como a las agrupaciones e instituciones académicas y profesionales.

Párrafo Reformado

La persona que presida el Consejo, de acuerdo a los asuntos a tratar podrá invitar a las sesiones o a formar parte de las comisiones especializadas a personas representantes de dependencias o entidades públicas y privadas, asociaciones y organizaciones sociales, así como a las agrupaciones e instituciones académicas y profesionales. Asimismo, podrá invitar a las personas titulares de las Delegaciones Estatales de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que atiendan ramos de actividad relacionados con la ejecución de los programas de prevención, auxilio y apoyo en materia de protección civil, en los términos que establezcan los convenios de colaboración o de coordinación que al respecto se celebren.

Párrafo Reformado
Artículo Reformado

Artículo 18.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Orientar las políticas y acciones de Protección Civil;
- II. Hacer propuestas al titular del Poder Ejecutivo del Estado al programa anual de Protección Civil que formule la Coordinación Estatal;
- III. Promover la investigación científica en materia de Protección Civil, a través de las instituciones de educación superior;
- IV. Proponer el establecimiento de los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la protección civil;
- V. Proponer la emisión de acuerdos y resoluciones generales, para el funcionamiento del Sistema Estatal;
- VI. Celebrar convenios con otras entidades federativas entre autoridades de primera respuesta en la zona fronteriza;



VII. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema Estatal y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan;

VIII. Proponer el establecimiento de medidas para vincular al Sistema Estatal y los Sistemas Municipales con el Sistema Nacional de protección civil;

IX. Fomentar la participación comprometida y corresponsable de todos los sectores de la sociedad, en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades de protección civil en el territorio estatal;

X. En situaciones de declaratoria de emergencia o desastre ante el gobierno federal, dirigir las acciones estratégicas, decidir las políticas a tomar y determinar los recursos necesarios para la respuesta y reconstrucción;

XI. Procurar la continuidad de operaciones de los servicios vitales, los sistemas estratégicos y la planta productiva en caso de emergencias mayores o desastres;

XII. Convocar, coordinar y armonizar la participación de los municipios y de los diversos grupos sociales locales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en materia de protección civil;

XIII. Promover capacitación en materia de protección civil, identificando sus problemas y tendencias, y proponiendo las normas y programas que permitan su solución;

XIV. Promover el desarrollo y la consolidación de una cultura estatal de protección civil;

XV. Instalar el Comité Estatal de Certificación de Instructores en Rescate y Atención de Emergencias en Materia de Protección Civil y Bomberos, al Comité Estatal para la Atención Integral de Servicios de Emergencias y Rescate, al Equipo Estatal de Búsqueda y Rescate en Zonas Agrestes y al Equipo Estatal de Búsqueda y Rescate en Zonas Urbanas, con la finalidad de homologar los conocimientos, procedimientos y protocolos de atención de emergencias, búsqueda y rescates en materia de protección civil, así como responder de manera coordinada y homologada en dichos procedimientos y protocolos, ya sea en zonas agrestes o urbanas del Estado. Las funciones de dichos comités y equipos serán en los términos del reglamento de esta ley;

XVI. Crear grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones;



XVII. Promover junto con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la integración de programas de atención a población en condiciones de emergencia para el establecimiento de refugios temporales y acciones de asistencia humanitaria y

XVIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Estatal.

Artículo 19.- El Consejo Estatal se reunirá en sesiones ordinarias, extraordinarias o permanentes, en comités o en Pleno, a convocatoria de la Presidencia, en los plazos y formas que establezca el reglamento.

[Artículo Reformado](#)

Artículo 20.- La facultad de declarar la situación de emergencia, en todo o en parte del territorio del Estado, corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal.

[Artículo Reformado](#)

Artículo 21.- El Consejo Estatal sesionará permanentemente cuando ocurra un desastre, formulando un diagnóstico y evaluación de la situación de emergencia y, decidir las acciones a tomar, así como determinar los recursos necesarios para la respuesta.

Artículo 22.- La persona titular de la Secretaría General de Gobierno será titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal. La Secretaría Técnica será la persona titular de la Coordinación Estatal.

[Artículo Reformado](#)

Artículo 23.- El Consejo Estatal sesionará ordinariamente en pleno, por lo menos, dos veces al año y extraordinariamente cuando sea convocado por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

[Artículo Reformado](#)

Artículo 24.- Corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva:

[Párrafo Reformado](#)

I. Presentar anualmente a la consideración del Consejo Estatal el Informe del Avance del Programa Estatal;

II. Concertar con los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como con los municipios y con las organizaciones voluntarias, privadas y sociales el cumplimiento del Programa Estatal;

III. Proporcionar a la población en general la información pública que se genere en materia de protección civil relacionada con la autoprotección y el autocuidado;



IV. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y de la Presidencia;

Fracción Reformada

V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven y expedir constancia de los mismos;

VI. Rendir un informe semestral sobre los trabajos del Consejo;

VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;

VIII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los convenios generales y específicos en la materia, así como las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo Estatal;

IX. Presentar al Consejo Estatal los informes respecto al seguimiento de los acuerdos y resoluciones que se adopten en su seno;

X. Colaborar con las instituciones que integran el Sistema Estatal, para fortalecer y hacer eficientes los mecanismos de coordinación;

XI. Coadyuvar con las instancias federales y estatales de fiscalización, proporcionando la información con la que cuente respecto del ejercicio de los recursos de los fondos de ayuda federal y estatal, así como del cumplimiento de esta Ley;

XII. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos de ayuda federal y estatal, y

XIII. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Estatal o la Presidencia.

Fracción Reformada
Artículo Reformado

Artículo 25.- Corresponde a la persona Secretaría Técnica:

Párrafo Reformado

I. Suplir a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva en sus ausencias;

Fracción Reformada

II. Elaborar y someter a la consideración de la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de calendario de sesiones del Consejo Estatal y el proyecto de orden del día de cada sesión, para que en su momento sean sometidos a la aprobación del Consejo Estatal;

Fracción Reformada



III. Coordinar la realización de los trabajos específicos y acciones que determine el Consejo Estatal;

IV. Coordinar la realización de estudios especializados sobre las materias de protección civil;

V. Verificar que los programas, estrategias, acciones y políticas que se adopten por los municipios se coordinen con el Sistema Estatal y que cumplan con los lineamientos y acuerdos generales que dicte el Consejo Estatal;

VI. Preparar la evaluación de cumplimiento del Programa Estatal de Protección Civil, y

VII. Las demás funciones que se señalen en el Reglamento de esta Ley o que le sean encomendadas por la Presidencia o la Secretaría Ejecutiva.

[Fracción Reformada](#)
[Artículo Reformado](#)

Artículo 26.- Las sesiones del Consejo Estatal serán públicas y podrán transmitirse en directo a través de las tecnologías de la información y la comunicación, salvo que ello comprometa la protección de datos personales o información confidencial en términos de la ley de la materia.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 27.- Para la aplicación de lo dispuesto por la presente Ley, el Poder Ejecutivo del Estado contará con una Coordinación Estatal de Protección Civil, la cual dependerá de la Secretaría General de Gobierno, tendrá nivel de Dirección General y gozará de autonomía de operación y gestión, teniendo funciones de autoridad en todo lo relativo a la prevención y mitigación ante las amenazas de riesgo geológico, hidrometeorológico, químico, sanitario y socio organizativo.

[Artículo Reformado](#)

Artículo 28.- La Coordinación Ejecutiva del Sistema Estatal recaerá en la Secretaría General de Gobierno por conducto de la Coordinación Estatal, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:

I. Garantizar el correcto funcionamiento del Sistema Estatal a través de la supervisión y la coordinación de acciones de protección civil que realicen los diversos órdenes de gobierno, mediante la adecuada gestión integral de los riesgos, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo;



- II. Asesorar cuando así lo requiera el Consejo Estatal de Protección Civil en temas de materia de Protección Civil, Gestión Integral del Riesgo, Resiliencia y Reducción del Riesgo de Destres;
- III. Realizar todo tipo de monitoreo que permita evaluar la situación de emergencia en el Estado para su solución;
- IV. Recomendar al Sistema Educativo Estatal la suspensión de clases cuando así lo considere necesario ante una emergencia o desastre que así lo requiera;
- V. Difundir la cultura de la protección civil a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;
- VI. Atender solicitudes de verificación u opiniones de riesgos por parte de dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley;
- VII. Integrar un catálogo de recursos humanos y materiales de las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno y del sector social y privado, necesarios de movilizar en caso de desastre;
- VIII. Notificar a dependencias o entidades municipales, estatales o federales sobre cualquier riesgo en materia de protección civil que detecte o le sea notificado;
- IX. Documentar todo tipo de fenómeno perturbador que impacte en el Estado y se considere relevante por la pérdida de vidas humanas, daños a la propiedad privada, infraestructura, equipamiento urbano y al medio ambiente;
- X. Otorgar capacitación y/o asesoría a dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y a la sociedad en general;
- XI. Verificar los avances en el cumplimiento del Programa Estatal;
- XII. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas internos, especiales y regionales de protección civil;
- XIII. Promover y apoyar la creación de las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan prevenir y



atender la eventualidad de un riesgo o peligro que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad;

XIV. Investigar, estudiar y evaluar riesgos, peligros y vulnerabilidades, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables;

XV. Difundir, a través de las tecnologías de la información y la comunicación, entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una cultura estatal en la materia, con las reservas que correspondan en materia de transparencia y de seguridad nacional;

XVI. Gestionar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la asesoría y el apoyo necesario en el análisis y selección del modelo requerido para la transferencia de riesgos a que se refiere el artículo 128 de esta ley;

XVII. Instrumentar y, en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y sistemas de alertamiento, en coordinación con las dependencias responsables e incorporando los esfuerzos de otras redes de monitoreo públicas o privadas;

XVIII. Suscribir convenios en materia de protección civil y de Gestión Integral de Riesgos en el ámbito nacional e internacional, en coordinación con las autoridades competentes en la materia;

XIX. Proteger a personas ante el conocimiento de riesgo inminente de impacto de un fenómeno perturbador, cuando la autoridad competente en el ramo no actúe oportunamente, sin deslindar a ésta de su responsabilidad o ante el conocimiento de algún riesgo inminente que pueda afectar a dos o más municipios del Estado, o en un municipio cuando la autoridad municipal no haya realizado la acción de protección o auxilio a su debido tiempo;

XX. Ordenar la evacuación o desalojo temporal en propiedad privada de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad o personas vulnerables y, en su totalidad en establecimientos públicos, comercios, servicios o industrias, así como la suspensión temporal de servicios públicos, o suspensión temporal de obras en construcción que pongan en peligro a la población, sus bienes, la infraestructura y/o el medio ambiente;

[Fracción Reformada](#)

XXI. Aprobar los programas internos de protección civil de los establecimientos que conforme a esta ley sean de competencia Estatal;



XXII. Registrar, supervisar y capacitar a organismos civiles o asociaciones civiles que desarrollan actividades relacionadas en la atención de cualquier índole a emergencias y/o desastres en el tema de protección civil, que operan en más de un municipio, o en zonas rurales.

XXIII. Inspeccionar y vigilar establecimientos que conforme a esta ley sean de competencia Estatal;

XXIV. Recomendar y notificar por escrito a toda dependencia, sin importar el nivel de gobierno o función que desarrolle, cuando por acción u omisión en materia de protección civil se pone en riesgo a una o más personas, sus bienes, la infraestructura o al medio ambiente;

XXV. Suscribir convenios de colaboración administrativa con el gobierno federal y con otras entidades federativas en materia de prevención y atención de emergencias y desastres;

XXVI. Gestionar ante la Coordinación Nacional de Protección Civil asesoría en la aplicación de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos;

XXVII. Atender y aplicar las disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Protección Civil;

XXVIII. Gestionar ante las autoridades correspondientes, la incorporación y ampliación de contenidos de protección civil con un enfoque de Gestión Integral de Riesgos en el Sistema Educativo Estatal en todos los niveles, desde educación preescolar, primaria y secundaria, hasta los niveles superiores;

XXIX. Fomentar en la población una cultura de protección civil que le brinde herramientas que en un momento dado le permitan salvaguardar su vida, sus posesiones y su entorno frente a los riesgos derivados de fenómenos naturales y humanos. Para esta tarea, debe considerarse el apoyo de las instituciones y organizaciones de la sociedad civil que cuenten con una certificación de competencia y que esté capacitada para esta actividad;

XXX. Promover el establecimiento de programas básicos de seguridad por regiones y municipios, para hacer frente a agentes perturbadores recurrentes o imprevistos;



XXXI. Promover entre las instancias competentes de los distintos órdenes de gobierno, la generación de información relativa a la protección civil, que por su oportunidad, calidad y cantidad fortalezca los procesos de toma de decisiones;

XXXII. Promover la instrumentación de un Subsistema de Información de Riesgos, Peligros y Vulnerabilidades que permita mantener informada oportunamente a la población;

XXXIII. Elaborar y mantener actualizado el Atlas Estatal de Riesgos;

XXXIV. Coordinar el apoyo y asesoría a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a los Poderes Legislativo y Judicial y a los órganos constitucionales autónomos en la prevención de emergencias y desastres y, con base en la suscripción de convenios, a los gobiernos de los municipios, así como a las instituciones de carácter social y privado;

XXXV. Promover y apoyar la capacitación de personas profesionales, especialistas y técnicas en materia de protección civil;

[Fracción Reformada](#)

XXXVI. Promover entre los gobiernos estatal y municipales la creación y construcción de infraestructura y la distribución de equipamiento de protección civil, tendientes a fortalecer las herramientas de gestión del riesgo;

XXXVII. Promover que el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos en la Entidad elaboren y mantengan actualizados sus respectivos programas de protección civil y formen parte de sus planes de desarrollo;

[Fracción Reformada](#)

XXXVIII. Proponer, en coordinación con la Secretaría de Hacienda, los modelos de contratación de seguros e Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos, que garanticen al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

[Fracción Reformada](#)

XXXIX. En los términos de esta Ley, revisar, autorizar y en su caso supervisar mediante las plataformas y sistemas que al efecto establezca, todo tipo de evento o actividades en zonas abiertas que puedan implicar un riesgo para quienes lo realicen, procurando la coordinación de esfuerzos con los tres niveles de gobierno, corporaciones y asociaciones civiles necesarias para cumplir con estos fines;

XL.- Conformar y coordinar equipos de búsqueda y rescate agreste, así como ante las autoridades competentes, gestionar y aplicar fondos para su ejercicio en caso de emergencias con la finalidad de brindar auxilio y apoyo a grupos voluntarios, en las



condiciones que establece esta Ley.

XLI.- Inspeccionar en forma periódica los establecimientos para plantas de almacenamiento, centros de distribución y estaciones de carburación de gas licuado de petróleo, a fin de verificar si estos han cumplido con los simulacros, programas internos y procedimientos en materia de protección civil, así como si estos cuentan con sistemas de prevención y mitigación de emergencias; y,

Fracción Adicionada

XLII.- Las demás que señalen los ordenamientos aplicables

Artículo Reformado

Artículo 29.- Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Coordinación Estatal podrá integrar Comités Interinstitucionales para los diferentes agentes perturbadores, quienes apoyarán a las autoridades en el diagnóstico y toma de decisión en la gestión del riesgo, a fin de reducir al máximo los posibles daños que pudiesen generar. Dichos Comités Interinstitucionales, podrán ser técnicamente apoyados por otras instancias técnicas.

En el caso de los fenómenos astronómicos, la Coordinación Estatal trabajará conjuntamente con el Centro Nacional de Prevención de Desastres y la Agencia Espacial Mexicana a fin de crear y promover, en el marco de sus atribuciones, las políticas públicas en materia de prevención o atención de desastres ocasionados por objetos que provengan del espacio exterior.

Asimismo, el Sistema Estatal coadyuvará a realizar las acciones necesarias de protección civil, de forma coordinada y eficaz, entre los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, los sectores privado y social, así como la población en general, ante el peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador espacial.

Artículo 30.- La Coordinación Estatal, para efectos presupuestarios, dependerá del presupuesto de la Secretaría, la cual contemplará en cada ejercicio presupuestario los recursos necesarios para que la Coordinación Estatal realice sus tareas y objetivos.

Los recursos asignados dentro del Presupuesto de Egresos del Estado a la Coordinación Estatal no podrán sufrir reducciones a lo largo de un ejercicio fiscal pero sí podrán ser ampliado en la medida de las necesidades supervinientes y de acuerdo a la disponibilidad financiera del Estado.

Artículo 31.- La Coordinación Estatal tendrá a su cargo el Centro de Operaciones de Emergencia para vigilar, notificar y administrar cualquier emergencia o desastre en el estado. El centro deberá cumplir con los requerimientos que prevea el reglamento de la presente Ley.



CAPÍTULO V

SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 32.- Es obligación de los Ayuntamientos establecer el Sistema Municipal de Protección Civil.

Al efecto, las personas titulares de las Presidencias Municipales deberán ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento en materia de Protección Civil e integrar, coordinar y supervisar el Sistema Municipal para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo de la población en situaciones de desastre, para lo cual deberán coordinarse con las autoridades de los gobiernos Estatal y Federal y, concertar con las instituciones y organismos de los sectores privado y social las acciones conducentes para el logro del mismo objetivo.

[Párrafo Reformado](#)
[Artículo Reformado](#)

Artículo 33.- El Sistema Municipal es parte integrante del Sistema Estatal, y tiene como fin prevenir y proteger a las personas, su patrimonio y entorno, ante la posibilidad de un desastre producido por causas de origen natural o humano.

Artículo 34.- El Sistema Municipal será el primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno destructor, que afecte a la población y, será la persona titular de la Presidencia Municipal responsable de coordinar la intervención del Sistema para el auxilio que se requiera.

[Artículo Reformado](#)

Artículo 35.- El Sistema Municipal estará integrado por:

- I. El Consejo Municipal;
- II. La unidad de protección civil municipal;
- III. Las personas representantes de los sectores público, social y privado, grupos de personas voluntarias, instituciones educativas y personas expertas en diferentes áreas;

[Fracción Reformada](#)

- IV. Las Unidades Internas de Protección Civil y
- V. El Centro Municipal de Operaciones.

[Artículo Reformado](#)

Artículo 36.- El Sistema Municipal contará para su adecuado funcionamiento con los siguientes documentos:



- I. Los programas Estatal, Municipal, Internos y Especiales de Protección Civil;
- II. Atlas Nacional, Estatal y Municipal de Riesgos, y
- III. Inventarios y directorios de recursos humanos y materiales.

Artículo 37.- La estructura del Sistema Municipal de Protección Civil es parte del Sistema Estatal de la materia y será determinada por cada ayuntamiento, tomando en consideración la densidad de población y la extensión de su territorio, así como la disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros con que cuente.

En todo caso, las personas titulares de la Presidencia Municipal, la Secretaría del Ayuntamiento y la coordinación Municipal encabezarán la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica, respectivamente, del Consejo Municipal de Protección Civil.

[Párrafo Reformado](#)
[Artículo Reformado](#)

CAPÍTULO VI

CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 38.- El Consejo Municipal es un órgano consultivo de coordinación de acciones y de participación social para la planeación de la protección en el territorio municipal, y será el conducto formal para convocar a los sectores de la sociedad en la integración del Sistema Municipal.

Artículo 39.- Las personas titulares de las Presidencias Municipales, deberán constituir su Consejo Municipal dentro de los sesenta días naturales posteriores a la toma de protesta del Ayuntamiento, respectivo.

[Artículo Reformado](#)

Artículo 40.- El Consejo Municipal estará integrado por:

- I. La persona titular de la Presidencia Municipal, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien presidirá la Secretaría Ejecutiva;

[Fracción Reformada](#)

[Fracción Reformada](#)



III. La persona titular de la unidad de protección civil municipal, quien presidirá la Secretaría Técnica;

Fracción Reformada

IV. La persona titular de la Regiduría designada para atender los asuntos de protección civil;

Fracción Reformada

V. Las personas titulares y representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal cuya área de competencia corresponda a los objetivos del Sistema Municipal, con carácter de vocales; y

Fracción Reformada

VI. Las personas representantes de las organizaciones sociales y privadas e instituciones académicas radicadas en el Municipio y los grupos de personas voluntarias, previa convocatoria de la Presidencia del Consejo Municipal, con carácter de vocales.

Fracción Reformada

A las reuniones del Consejo se podrá invitar a las personas titulares de las delegaciones municipales que resulten convenientes, según el asunto de que se trate, o cuando corresponda a su circunscripción territorial.

Párrafo Reformado
Artículo Reformado

Artículo 41.- Son atribuciones del Consejo Municipal:

I. Fungir como órgano consultivo de planeación, de coordinación y concertación del Sistema Municipal a fin de orientar las políticas, acciones y objetivos del Sistema;

II. Hacer propuestas al Ayuntamiento al programa municipal de protección civil y los programas especiales que de él se deriven;

III. Supervisar, dar seguimiento y evaluar el funcionamiento de las acciones que en materia de protección civil realice la unidad de protección civil municipal;

IV. Promover y fomentar entre las instituciones académicas y científicas el estudio e investigación en materia de protección civil;

V. Evaluar las situaciones de riesgo, con base al análisis que presente la unidad de protección civil municipal y preparar las acciones a tomar en caso de emergencia;

VI. Sesionar permanentemente cuando ocurra un desastre y apoyar la instalación del Centro Municipal de Operaciones;



VII. Requerir la ayuda a la Coordinación Estatal, en caso de que sea superada la capacidad de respuesta de la unidad de protección civil municipal;

VIII. Fomentar la participación activa de todos los sectores de la población, en la integración y ejecución de los programas preventivos;

IX. Proponer normas y estrategias encaminadas al cumplimiento de los programas municipales, especiales e internos de protección civil;

X. Establecer y promover la capacitación y actualización permanente de los grupos e individuos que participen en el Sistema Municipal;

XI. Practicar auditorias operacionales para determinar la aplicación adecuada de los recursos que se asignen al Sistema Municipal, tanto en situación normal, como en estados de emergencia;

XII. Establecer una adecuada coordinación del Sistema Municipal, con los sistemas de los municipios colindantes, así como con los sistemas estatales y nacional;

XIII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 42.- El Consejo Municipal se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, en comités o en Pleno, a convocatoria de la Presidencia del Consejo, trimestralmente. Cuando se ausente la persona titular de la Presidencia, serán dirigidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

[Artículo Reformado](#)

CAPÍTULO VII UNIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Artículo 43.- Cada municipio integrará dentro de su estructura orgánica una unidad de protección civil municipal, de nivel no menor a Dirección General, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, que realizará sus acciones con un enfoque de Gestión Integral de Riesgos y de Continuidad de Operaciones, debiendo desarrollar sus programas en concordancia con la Coordinación Estatal.

Artículo 44.- Corresponde a la persona titular de la Presidencia Municipal:

[Párrafo Reformado](#)



I. Nombrar a la persona encargada de la Coordinación de Protección Civil Municipal;

Fracción Reformada

II. Dirigir las acciones necesarias para enfrentar, en primera instancia, las emergencias y/o desastres que se presenten en el municipio;

III. Administrar los albergues temporales para la atención de población afectada por emergencias o desastres;

IV. Coordinar y supervisar la elaboración del Atlas Municipal de Riesgos, programa municipal de protección civil, planes de contingencia por temporada y programas especiales y

V. Las demás que le sean conferidas por acuerdo del Consejo Estatal.

Artículo Reformado

Artículo 45.- La unidad de protección civil municipal gozará de autonomía de operación y gestión, siendo responsable dentro de su ámbito competencial de elaborar, instrumentar, dirigir y operar la ejecución de los programas en la materia, coordinando sus acciones con las dependencias, instituciones y organismos de los sectores público, social, privado y académico, grupos voluntarios y con la población en general.

Artículo 46.- La unidad de protección civil municipal se integrará con las unidades administrativas que establezca el reglamento municipal respectivo.

Artículo 47.- Las atribuciones de la unidad de protección civil municipal serán las siguientes:

I. Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesto el territorio del Municipio de que se trate, y elaborar el Atlas Municipal de Riesgos;

II. Elaborar, instrumentar, operar y coordinar el Programa Municipal de Protección Civil;

III. Elaborar y operar programas especiales de Protección Civil y el Plan Municipal de Contingencias;

IV. Instrumentar un sistema de seguimiento y autoevaluación del Programa Municipal de Protección Civil e informar al Consejo Municipal sobre su funcionamiento y avances;



V. Establecer y mantener la coordinación con dependencias, instituciones y organismos del sector público, social y privado involucrados en tareas de protección civil, así como con los de los municipios colindantes del Estado;

VI. Promover la participación social e integración de grupos voluntarios al Sistema Municipal;

VII. Promover el establecimiento de las unidades internas y programas de protección civil, especiales y de alerta respectivos en las dependencias estatales y municipales establecidas en el área;

VIII. Establecer un sistema de información que comprenda los directorios de personas e instituciones, los inventarios de recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencia; así como mapas de riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en el municipio;

IX. Establecer un sistema de comunicación con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo, para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de fenómenos destructores;

X. Formular, en caso de emergencia, el análisis y evaluación primaria de la magnitud de la misma, y presentar de inmediato esta información al Consejo Municipal sobre su evolución, tomando en cuenta la clasificación de los niveles de la emergencia de prealerta, alerta y alarma;

XI. Participar en el Centro Municipal de Operaciones;

XII. Establecer los mecanismos de comunicación tanto en situación normal, como en caso de emergencia, con la Coordinación Estatal y con el Centro de Comunicaciones de la Coordinación Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación;

XIII. Promover la realización de cursos, ejercicios y simulacros que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en el Sistema Municipal;

XIV. Fomentar la cultura de protección civil, a través de la realización de eventos, campañas de difusión y capacitación;

XV. Elaborar y presentar para su aprobación al Ayuntamiento, el Plan Municipal de Contingencias y



XVI. Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y el Consejo Municipal.

Artículo 48.- La unidad de protección civil municipal operará coordinadamente con la Coordinación Estatal y en su caso, con la Coordinación Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación.

CAPÍTULO VIII CENTRO MUNICIPAL DE OPERACIONES

Artículo 49.- Corresponde a la persona titular de la Presidencia Municipal de cada ayuntamiento coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de emergencias, para lo cual contará con el apoyo del Centro Municipal de Operaciones.

[Artículo Reformado](#)

Artículo 50.- El Centro Municipal de Operaciones se instalará en el domicilio de la unidad de protección civil municipal que corresponda, donde se llevarán a cabo acciones de dirección y coordinación.

Artículo 51.- El Centro Municipal de Operaciones se integra por:

I. Una coordinación, que será presidida por la persona titular de la Presidencia Municipal o la persona que ésta designe; y

[Fracción Reformada](#)

II. Las personas titulares o representantes de las demás dependencias públicas estatales y municipales cuyas actividades estén relacionadas con protección civil, y las personas representantes de los grupos voluntarios y organismos especializados en atención de emergencias.

[Fracción Reformada](#)
[Artículo Reformado](#)

Artículo 52.- Compete al Centro Municipal de Operaciones:

I. Realizar la planeación táctica y logística en cuanto a los recursos necesarios disponibles y las acciones a seguir;

II. Aplicar el plan de emergencia o los programas establecidos por el Consejo Municipal y establecer la coordinación de las acciones que realicen los participantes en el mismo;



III. Concertar con los poseedores de redes de comunicación existentes en el municipio, su eficaz participación en las acciones de protección civil y

IV. Coordinarse con el Consejo Municipal, en las acciones, personas y recursos disponibles para la atención del desastre, con base en la identificación de riesgos, preparación de la comunidad y capacidad de respuesta municipal, considerando que en caso de que su capacidad de respuesta sea rebasada, se solicitará la intervención estatal.

Artículo 53.- El Gobierno Municipal, a través de la Coordinación, activará el Centro Municipal de Operaciones con base en la gravedad del impacto producido por una calamidad.

[Artículo Reformado](#)

CAPÍTULO IX BOMBEROS

Artículo 54.- Cada municipio contará con una corporación de bomberos, la cual para efectos de esta ley y sin detrimento de la reglamentación municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Responder y atender todo tipo de emergencias en materia de protección civil con la finalidad de salvaguardar la vida de las personas, la propiedad privada, la infraestructura, el equipamiento urbano y el medio ambiente;

II. Revisar, y en su caso aprobar todas las medidas de seguridad de acuerdo a lo estipulado por las normas vigentes aplicables en la materia contra incendios y riesgos químicos-tecnológicos y, de seguridad acuática en todo tipo de giro que así lo requiera;

III. Contar con personal y equipamiento especializado en rescate de personas;

IV. Contar con personal y equipamiento especializado en emergencias con materiales y/o residuos peligrosos y

V. Proveer información a la población en general sobre prevención, mitigación y preparación en temas de riesgo químico-tecnológico y seguridad acuática, privilegiando a los sectores gubernamentales y sociales.

Artículo 55.- Los derechos generados por cursos o capacitaciones en materia de protección civil que impartan las corporaciones de bomberos deberán estar contemplado en la ley de ingresos del Municipio que corresponda.



Artículo 56.- Las corporaciones de bomberos nombrarán una persona responsable que se coordine con el Centro de Operaciones de Emergencia correspondiente, ya sea estatal o municipal.

[Artículo Reformado](#)

Artículo 57.- Las corporaciones de bomberos tendrán la facultad de otorgar los permisos y certificaciones siguientes en materia de protección civil:

- I. Certificado de medidas de seguridad contra incendios;
- II. Certificado de medidas de seguridad contra riesgos químicos;
- III. Certificado a brigadas contra incendios en empresas que utilicen trajes estructurales de protección personal para combatir incendios de cualquier tipo;
- IV. Certificado a empresas de servicio de extinguidores y/o prevención y supresión de incendios;
- V. Aprobación de todo tipo de proyectos de sistemas y seguridad contra incendios;
- VI. Aprobación en la ubicación e instalación de hidrantes y
- VII. Certificado de proyecto de obra en todo lo relativo a la seguridad contra incendios.

TÍTULO TERCERO PLANEACIÓN Y PROGRAMAS

CAPÍTULO I PLANEACIÓN

Artículo 58.- La Planeación de la Protección Civil deberá llevarse a cabo, como medio para el eficiente cumplimiento de la responsabilidad de la Administración Pública Estatal y Municipal en la materia.

Artículo 59.- La Planeación de la Protección Civil estará a cargo del Poder Ejecutivo del Estado y se fundamentará en:

- I. Plan Nacional de Desarrollo;



- II. Programa Nacional de Protección Civil;
- III. Planes Estatales y Municipales de Desarrollo
- IV. Planes Estatales y Municipales de Desarrollo Urbano;
- V. Programa Estatal de Protección Civil;
- VI. Programas Municipales de Protección Civil;
- VII. Programas Especiales de Protección Civil, y
- VIII. Programas Internos de Protección Civil.

El cumplimiento de estos programas será obligatorio para la Administración Pública Estatal y Municipal, y para los habitantes del Estado.

CAPÍTULO II PROGRAMAS ESTATAL Y MUNICIPALES

Artículo 60.- Los Programas Estatal y Municipales son el conjunto de objetivos particulares, políticas, líneas de acción y metas que tienen por objeto proteger a la población, sus bienes, servicios estratégicos y su entorno, así como asegurar su funcionamiento mediante las acciones específicas, coordinadas y delimitadas que realicen los sectores público, social y privado en la materia.

Artículo 61.- El Programa Estatal deberá ser congruente con el Programa Nacional y formará parte del Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 62.- El Programa Municipal se elaborará conforme a los lineamientos señalados por los instrumentos señalados en el artículo anterior.

Artículo 63.- Los Programas Especiales de Protección Civil son el instrumento de planeación y operación que se implementa con la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador en un área o región determinada, que involucran a grupos de población específicos y vulnerables, y que por las características previsibles de los mismos, permiten



un tiempo adecuado de planeación, con base en las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 64.- Los Programas Estatal y Municipales, así como los Internos y Específicos de Protección Civil, serán de cumplimiento obligatorio para la Administración Pública Estatal y Municipal, y, en los términos de las normas federales aplicables, para los servidores públicos de la administración pública federal adscritos en el Estado, así como para las organizaciones civiles, los sectores social y privado y para todos los habitantes en Baja California.

Artículo 65.- Los objetivos, políticas, líneas de acción, metas y demás aspectos que deban contener los Programas Estatal y Municipales, así como los Internos y Específicos de Protección Civil serán establecidos en el Reglamento.

Artículo 66.- En todo lo relativo a protección civil, las unidades de protección civil municipal, en el ámbito de sus competencias y, en su caso, con el auxilio, de las autoridades federales, estatales y municipales, inspeccionarán, controlarán y vigilarán la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Planes y Programas descritos en este capítulo.

CAPÍTULO III

PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 67.- Es responsabilidad de la persona propietaria, responsable legal o titular de dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social, presentar el programa interno de protección civil ante las autoridades competentes para su aprobación.

[Párrafo Reformado](#)

La elaboración y revisión de los programas internos de protección civil se realizará de conformidad con esta ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes.

[Artículo Reformado](#)

Artículo 68.- Los programas internos de protección civil deberán ser revisados, condicionados y/o aprobados por unidades de protección civil municipal o la Coordinación Estatal, según lo especifique la legislación especial que rija a la dependencia, entidad, institución organismo o sujeto obligado a su presentación o en su defecto, en los términos que disponga el reglamento de esta ley.

[Artículo Reformado](#)

Artículo 69.- Los programas internos señalados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 74 de la presente Ley deberán ser desarrollados por personas acreditadas ante la Coordinación Estatal.



Artículo 70.- Los planes de contingencia contra incendios, materiales peligrosos y seguridad acuática solicitados por las corporaciones de bomberos de los municipios deberán formar parte de los programas internos de protección civil y estar sujetos a los requisitos estipulados en el reglamento de la presente ley.

Artículo 71.- No se podrá condicionar ningún permiso de operación municipal con la obligación de la presentación del programa interno de protección civil, cuando las instalaciones relacionadas con el programa interno no están debidamente terminadas y listas para operar o ser utilizadas.

Artículo 72.- La capacitación en temas de protección civil que realice la Coordinación Estatal sólo se podrá otorgar a los organismos de la sociedad civil registrados en el Estado, a las dependencias de gobierno federal establecidas en el Estado y a las propias dependencias del gobierno estatal, cuando tengan aprobado el programa interno de protección civil de acuerdo a la presente Ley, o solo se podrá otorgar capacitación en los temas propios para poder cumplir con el desarrollo del programa interno de protección civil.

Artículo 73.- Toda organización de la sociedad civil deberá cumplir con el programa interno de protección civil previsto por esta Ley; las autoridades brindarán subsidiariamente el apoyo necesario para el cumplimiento de esta obligación.

[Párrafo Reformado](#)

Las entidades, dependencias u organismos de gobierno incentivarán a las organizaciones de la sociedad civil que cumplan con el programa interno de protección civil.

[Párrafo Reformado](#)

Para efectos de los beneficios e incentivos a que hacen referencia los párrafos que anteceden, los organismos de la sociedad civil que no cuenten con su programa interno de protección civil aprobado, deberán acreditar estar en vías de cumplimiento de los trámites correspondientes ante las autoridades municipales o estatales según sea el caso. Lo anterior sin menoscabo de las responsabilidades que del incumplimiento del programa interno deriven.

[Párrafo Reformado](#)

Artículo 74.- Los obligados a elaborar un programa interno de protección civil se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Edificios y servicios a personas vulnerables, sin importar las dimensiones del lugar o la cantidad de personas atendidas:



- a) Centros de Asistencia Social a que refiere la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;
- b) Centros de Atención que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- c) Centros para atención a personas con sesenta años o más de edad;
- d) Hospitales y clínicas;
- e) Centros de atención a personas con discapacidad;
- f) Escuelas de educación preescolar;
- g) Escuelas de educación especial;
- h) Centros de atención a personas con adicciones;
- i) Todo tipo de albergue para personas.

II.- Industrias consideradas como de alto riesgo por las cantidades o volúmenes de materiales peligrosos que manejan, de acuerdo con lo estipulado por las autoridades federales y estatales responsables del ramo, y las que la propia Coordinación Estatal considere, incluyendo las plantas de almacenamiento, centros de distribución y estaciones de carburación de gas licuado de petróleo y los establecimientos de venta de juegos pirotécnicos.

[Fracción Reformada](#)

III.- Edificios y servicios considerados prioritarios y estratégicos para otorgar servicios vitales y de gobierno:

- a) Hospitales y clínicas con servicio de quirófano;
- b) Edificios de la administración pública de todo tipo, de los tres órdenes de gobierno;
- c) Centros de Comunicación, Cómputo, Control y Comando;
- d) Estaciones de Bomberos;
- e) Edificios de la Cruz Roja;
- f) Estaciones de policía;
- g) Todo tipo y niveles de escuelas del Sistema Educativo Estatal;
- h) Potabilizadoras de agua de la Comisión Estatal de Servicios Públicos;
- i) Empresas generadoras de energía eléctrica que ofrecen su servicio para el territorio nacional;
- j) Empresas de telefonía;
- k) Aeropuertos civiles;
- l) Puertos navales;



m) Almacenes de hidrocarburos; así como plantas de almacenamiento, centros de distribución y estaciones de carburación de gas licuado de petróleo.

[Inciso Reformado](#)

n) Estaciones de radio y/o televisión que cuentan con plantas de energía eléctrica autónoma;

o) Estaciones de gasolina que cuentan con plantas de energía autónoma.

p) Presas.

IV.- Establecimientos comerciales y de servicios de esparcimiento o actos religiosos o de culto en áreas cerradas, sin importar dimensiones del lugar:

a) Cines;

b) Teatros;

c) Museos;

d) Centros nocturnos;

e) Bares;

f) Salones de fiesta y de baile;

g) Restaurantes;

h) Cafés;

i) Casinos;

j) Auditorios;

k) Centros de espectáculos y convenciones;

l) Parques de diversiones con juegos mecánicos;

m) Palenques;

n) Estadios;

o) Parques y/o deportivos con gradas;

p) Iglesias, templos y en general establecimientos de culto religioso.

q) Albercas.

V. Las demás que no se encuentren clasificadas en este artículo y que disponga la legislación aplicable.

[Fracción Adicionada](#)
[Artículo Reformado](#)

Artículo 75.- Toda instalación o servicio deberá contar con el permiso de operaciones del ayuntamiento donde se encuentre desarrollando sus actividades, para tal efecto, la autoridad municipal respectiva, deberá solicitar al interesado o responsable de la instalación, establecimiento o servicio, el programa interno de protección civil debidamente aprobado por



la o las autoridades correspondientes según sea el giro de acuerdo al reglamento de la presente Ley.

Artículo 76.- Los establecimientos a que refiere la fracción IV del artículo 74 deberán especificar en el programa interno de protección civil los tipos de eventos que se podrán llevar a cabo en su instalación y éstos deberán ser acordes con el permiso de operaciones que el ayuntamiento le otorgó.

Artículo 77.- Si el programa interno de protección civil no define el tipo de espectáculo o evento que se pretenda realizar en el inmueble, el interesado deberá pedir anuencia especial para el evento y revisión especial de las medidas de seguridad, por escrito, a las autoridades de protección civil, tanto municipal como estatal.

Artículo 78.- Previo a la realización de eventos públicos y en espacios de concentración masiva, deberán elaborarse programas específicos de protección civil, los cuales serán entregados oportunamente a las autoridades de protección civil para su aprobación y coordinación con otras instancias de seguridad.

Las principales medidas del programa y las conductas apropiadas en caso de una contingencia deberán ser difundidas al público participante por parte del organizador antes del evento o al inicio del mismo.

Artículo 79.- Las personas promotoras, organizadoras o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva deberán, con anticipación mínima de cinco días hábiles, presentar a la Coordinación Estatal un programa específico de protección civil, acorde a las características de tales eventos o espectáculos y dar aviso a la unidad de protección civil municipal.

[Párrafo Reformado](#)

Los requisitos y formalidades se establecerán de conformidad con lo que disponga el Reglamento.

[Artículo Reformado](#)

Artículo 80.- Para los efectos de esta Ley y los reglamentos que de ella deriven, se consideran de alto riesgo, los inmuebles y eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva:

- I. Que cuenten con un aforo o capacidad mayor a 1,000 personas.
- II. Que se realicen en espacio cerrado con un aforo o capacidad mayor a 500 personas.



III. Con una construcción mayor a 3,000 metros cuadrados, o

IV. Donde se realicen actividades que por su naturaleza pongan en peligro la integridad de las personas.

En atención a lo que dispone la fracción IV de este artículo, se considerará como actividades que por su naturaleza representen un peligro a la población, a las instalaciones que lleven a cabo labores de almacenamiento, distribución y comercialización de gas licuado de petróleo, de conformidad al Sistema Estatal de Protección Civil del Estado.

[Párrafo Adicionado](#)

La Coordinación Estatal deberá diseñar los padrones de registro de las instalaciones de gas licuado de petróleo, en los términos del Reglamento.

[Párrafo Adicionado](#)

Todos los casos anteriores serán responsabilidad de la Coordinación Estatal, salvo que exista convenio mediante el cual se cedan las atribuciones a la autoridad municipal correspondiente.

El Ejecutivo del Estado y los Municipios inspeccionarán, regularán y vigilarán respectivamente que los inmuebles, espacios e instalaciones móviles a su cargo o de su competencia cumplan con las disposiciones en materia de protección civil, así como aquellos eventos que en el ejercicio de sus atribuciones organicen.

En aquellos eventos con aforo o capacidad de más de 10,000 personas, será responsabilidad exclusiva de la Coordinación Estatal.

Artículo 80 BIS. - Están prohibidas las acciones de almacenamiento de recipientes transportables de gas licuado de petróleo, en sus diversas capacidades y de consumo en los establecimientos que no cuenten con la autorización de conformidad a la normatividad aplicable.

[Artículo Adicionado](#)

Artículo 80 TER. - Para mitigar los riesgos de transportación, cada vehículo de auto-tanques de reparto y de distribución de gas licuado de petróleo deberá atender las disposiciones que señale la normatividad aplicable.

[Artículo Adicionado](#)

Artículo 80 QUATER. - Las personas físicas o morales que cuenten con la titularidad de algún permiso de distribución de gas licuado de petróleo, tendrán prohibido por sí o a través



de su personal, realizar acciones de trasiego en la vía pública, así como también en lugares o instalaciones sin autorización para ello conforme a la normatividad aplicable.

[Artículo Adicionado](#)

Artículo 80 QUINQUIES. - Quienes operen vehículos de auto-tanques, reparto y distribución de gas licuado de petróleo tienen la obligación de cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad aplicable, y deberán portar en el vehículo los siguientes documentos:

[Artículo Adicionado](#)

I. Copia del permiso de distribución vigente otorgado por la Secretaría de Energía;

II. Constancia de capacitación personal, expedida por personas, instituciones u organismos reconocidos por la Coordinación Estatal, en los siguientes temas:

a) Manejo de fugas.

b) Manejo y combate de incendios.

c) Primeros auxilios.

III. Póliza de seguro de responsabilidad civil vigente.

IV. Copia del dictamen técnico vigente emitido por la Coordinación Estatal, mismo que deberá ser aprobado por la autoridad federal correspondiente.

Artículo 81.- En el reglamento de esta Ley se establecerán los procedimientos para dar cumplimiento a los preceptos del presente capítulo por parte de la Coordinación Estatal.

CAPÍTULO IV UNIDADES INTERNAS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 82.- Las dependencias, instituciones o entidades pertenecientes a los sectores público, privado y social integrarán a su estructura orgánica Unidades Internas de Protección Civil como órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar, actualizar, operar y vigilar el Programa Interno de Protección Civil y realizar simulacros por lo menos tres veces al año, en coordinación con la Coordinación Estatal o la unidad de protección civil municipal, según corresponda.

Artículo 83.- La Coordinación Estatal y las unidades de protección civil municipal, de conformidad a sus atribuciones, asesorarán a las empresas, así como los centros laborales,



asociaciones, organismos y entidades de los sectores privado y social, para integrar sus Unidades Internas de Protección Civil.

Artículo 84.- De conformidad con la Ley General, una brigada es un grupo de personas que se organiza dentro de un inmueble, capacitadas y adiestradas en funciones básicas de respuesta a emergencias tales como primeros auxilios, combate a conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate; designadas en la Unidad Interna de Protección Civil como encargadas del desarrollo y ejecución de acciones de prevención, auxilio y recuperación, con base en lo estipulado en el Programa Interno de Protección Civil del inmueble.

[Artículo Reformado](#)

Artículo 85.- Las personas brigadistas deberán contar con todas las facilidades para su capacitación y desarrollo del entrenamiento y actividades relacionadas con dicha actividad.

[Artículo Reformado](#)

Artículo 86.- Ningún brigadista deberá arriesgar, ante ninguna circunstancia, su integridad física y/o su salud en el desarrollo de sus labores.

Artículo 87.- A ninguna persona brigadista se le considerará como bombero profesional, por lo que no deberá realizar ninguna actividad relativa al combate de incendios estructurales dentro de su centro de trabajo; así mismo, no deberá portar o utilizar el equipo de protección personal para dicha actividad fuera del centro de trabajo, a menos que la persona brigadista sea certificada y presente dicho certificado como bombero profesional por la Corporación de bomberos del municipio donde se encuentra laborando.

[Artículo Reformado](#)

Artículo 88.- La primera instancia de actuación especializada, corresponde a las Unidades Internas de Protección Civil de cada instalación pública o privada, así como a la autoridad municipal que conozca de la situación de emergencia. Además, corresponderá en primera instancia a la unidad de protección civil municipal el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad.

Artículo 89.- En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta del municipio, acudirá a la instancia estatal, en los términos de la legislación aplicable. Si ésta resulta insuficiente, se procederá a informar a las instancias federales correspondientes, las que actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V

CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 90.- Para que la ciudadanía interesada o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de asesoría y capacitación deberán contar con el registro expedido por la



Coordinación Estatal, se les denominará agentes consultores capacitadores y deberán renovar sus registros cada dos años, mismas que estarán sujetas a lo especificado en el reglamento de la presente Ley.

[Párrafo Reformado](#)

Igualmente será obligatorio para las personas señaladas en el párrafo anterior obtener el registro en tratándose de actividades de evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil.

[Párrafo Reformado](#)
[Artículo Reformado](#)

Artículo 91.- Las y los agentes consultores capacitadores con especialidad en rescate y atención de emergencias en materia de protección civil y bomberos, tanto externos como gubernamentales deberán estar certificados por el Comité Estatal de Certificación a que refiere la presente ley.

[Artículo Reformado](#)

Artículo 92.- Las y los agentes consultores capacitadores que deseen realizar estudios o evaluaciones sobre riesgo sísmico y/o hidrometeorológico, deberán tener un certificado especial al respecto emitido por la Coordinación Estatal de acuerdo a lo estipulado en el reglamento de la presente ley.

[Artículo Reformado](#)

Artículo 93.- La profesionalización de las personas integrantes del Sistema Nacional será permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de un servicio civil de carrera cuando se trate de personas servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno, de conformidad a lo que se establezca en la Ley de la materia.

[Artículo Reformado](#)

Artículo 94.- Para los efectos del artículo anterior, los gobiernos estatal y municipal se sujetarán a la normatividad que exista en materia de servicio civil de carrera o la que haga sus veces, en la que se deberá regular el ingreso, formación, permanencia, promoción, evaluación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes a la profesionalización y estímulos a las personas integrantes del Sistema Estatal, conforme a las características que le son propias, y a los requerimientos de la sociedad y del Estado.

[Artículo Reformado](#)

TÍTULO CUARTO RECURSOS PARA LA PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I FONDO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL



Artículo 95.- El Poder Ejecutivo del Estado creará y administrará un Fondo Estatal de Protección Civil cuya finalidad será la de promover la capacitación, equipamiento y sistematización de las unidades de protección civil.

Artículo 96.- El patrimonio del fondo será constituido por los recursos anuales aprobados por el H. Congreso del Estado al Poder Ejecutivo del Estado y, en su caso, con las aportaciones de los municipios, las donativos de personas físicas, morales y organizaciones nacionales e internacionales, además de lo que se recaude de las sanciones económicas aplicadas por la Coordinación Estatal, y con los demás recursos que se obtengan por las aportaciones establecidas en otras disposiciones en materia de protección civil.

El Ejecutivo Estatal gestionará ante el Gobierno Federal los subsidios a dicho Fondo Estatal de Protección Civil, conforme a los recursos que, en su caso, sean aprobados para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

El Fondo Estatal de Protección Civil operará según se establezca el reglamento de esta ley y en el caso de los recursos federales, en términos de los convenios de coordinación que se celebren, precisando para ello los requisitos para el acceso, ejercicio y comprobación de los recursos, así como las obligaciones en el manejo y mantenimiento de los equipos adquiridos.

Artículo 97.- La Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado administrará y operará el Fondo Estatal de Protección Civil.

[Párrafo Reformado](#)

La Secretaría de Hacienda rendirá anualmente ante el Consejo Estatal un informe amplio, detallado y actualizado sobre los recursos económicos ingresados, así como su manejo y destino; lo anterior, sin perjuicio de la fiscalización de que sea objeto por parte de la Auditoría Superior del Estado de Baja California.

[Párrafo Reformado](#)
[Artículo Reformado](#)

CAPÍTULO II

DONATIVOS PARA AUXILIAR A LA POBLACIÓN

Artículo 98.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, establecerán en las disposiciones reglamentarias correspondientes las bases y lineamientos para emitir las convocatorias, recepción, administración, control y distribución de los donativos que se aporten con fines altruistas para atención de emergencias o desastres ocasionados por cualquier fenómeno natural perturbador o antropogénico, con apego a lo establecido en la presente Ley.



Asimismo, determinarán con apego a la legislación local aplicable, los criterios de uso y destino de los donativos, debiendo en todos los casos rendir un informe detallado a la entidad fiscalizadora del Estado.

Las personas físicas o morales que deseen colaborar con la captación de donativos en especie deberán obtener la autorización de la Coordinación Estatal, conforme a los requisitos y criterios que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 99.- Sin menoscabo de lo que expresa el artículo anterior, el Ejecutivo Estatal deberá promover al interior del Consejo Estatal un mecanismo ágil, transparente y efectivo de control y coordinación para que los recursos donados sean administrados y entregados en beneficio de la población en situación de emergencia o desastre.

Artículo 100.- Los donativos se sujetarán al tratamiento fiscal en materia de aportaciones previsto en el Código Fiscal del Estado de Baja California y en las demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 101.- Las autoridades correspondientes deberán verificar que en todo momento los donativos se apliquen estrictamente para beneficiar a la población afectada por la emergencia y/o desastre con nivel económico y social bajo, a los grupos vulnerables, así como, en su caso, a favor de programas de apoyo específicos a microempresarios y pequeños productores.

TÍTULO QUINTO PARTICIPACIÓN SOCIAL Y PRIVADA

CAPÍTULO I PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 102.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios promoverán la participación corresponsable de la sociedad en la formulación, ejecución y evaluación de los programas y acciones de protección civil que se emprendan en la entidad.

Artículo 103.- Las personas habitantes del Estado, de forma libre, organizada y voluntaria, podrán coadyuvar con las autoridades en las acciones de protección civil, previstas en los programas y acciones a que se refiere esta Ley.

[Artículo Reformado](#)



Artículo 104.- Toda persona tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la autoridad estatal o municipal, cualquier hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de peligro o emergencia para la población, por la inminencia o eventualidad de algún desastre o calamidad pública, que pueda representar perjuicio en su persona o el de terceras personas, en sus bienes o en su entorno.

[Párrafo Reformado](#)

El reglamento indicará la forma, plazos y términos en que se deberá presentar la denuncia.

Lo anterior se hará sin perjuicio de que la autoridad tome las medidas urgentes necesarias para evitar que se ponga en riesgo la seguridad de la población, sus bienes y entorno.

Los grupos vulnerables de la población que se encuentren expuestos a un peligro, tienen derecho a estar informados de ello y a contar con las vías adecuadas de opinión y participación en la gestión del riesgo.

[Artículo Reformado](#)

Artículo 105.- Las autoridades competentes, en términos de esta Ley, atenderán de manera permanente al público en general en el ejercicio de la denuncia popular. Para ello difundirán ampliamente, a través de los medios de comunicación, así como el mecanismo, domicilio, números telefónicos y correo electrónico destinados a recibir las denuncias, para lo cual deberán contar con diferentes plataformas digitales.

Artículo 106.- Dentro de las acciones que promuevan las unidades de protección civil, en términos de esta Ley, para la participación social en materia de protección civil, se observará lo siguiente:

I. Convocarán a representantes de organizaciones sociales, empresariales, de instituciones educativas públicas y privadas, para que manifiesten su opinión y propuesta;

II. Otorgarán reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para promover la prevención, mitigación y auxilio en caso de desastre, y

III. Impulsarán el desarrollo de la cultura de protección civil, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la prevención, mitigación y auxilio en caso de desastre.

CAPÍTULO II

GRUPOS VOLUNTARIOS



Artículo 107.- Las personas habitantes del Estado podrán participar, de manera libre y organizada, en grupos voluntarios para apoyar en las acciones de protección civil, siempre bajo la supervisión de la Coordinación Estatal o unidad de protección civil municipal, según corresponda.

[Párrafo Reformado](#)

Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán integrarse o constituirse preferentemente en grupos voluntarios.

Aquellas personas que no deseen integrarse a un grupo voluntario podrán registrarse individualmente en las unidades de protección civil correspondientes, precisando su actividad, oficio o profesión, así como su especialidad aplicable a tareas de protección civil.

[Párrafo Reformado](#)
[Artículo Reformado](#)

Artículo 108.- El Consejo Estatal y los Consejos Municipales, promoverán la participación de los grupos voluntarios debidamente organizados, para que manifiesten sus propuestas y participen en la elaboración de planes, programas y políticas en la materia.

Artículo 109.- La organización de los grupos voluntarios podrá integrarse por municipios y podrán celebrar convenios de concertación a fin de prevenir y controlar situaciones de emergencia provocadas por cualquier fenómeno natural perturbador o antropogénico.

Artículo 110.- Es obligación de los grupos voluntarios ya constituidos o que se integren en la entidad, registrarse en la unidad de protección civil municipal correspondiente, a fin de recibir información, participar en programas de capacitación, prevención y difusión.

Las unidades de protección civil municipal deberán informar a la Coordinación Estatal de los grupos voluntarios registrados en el municipio.

Artículo 111.- La persona representante de cada grupo voluntario deberá integrarse al Centro Municipal de Operaciones cuando se ordene la activación de éste.

[Artículo Reformado](#)

Artículo 112.- Corresponde a los Grupos Voluntarios:

I. Acatar la organización y supervisión de la unidad de protección civil municipal de cada Ayuntamiento, para las tareas de prevención, auxilio y recuperación en casos de desastre por la presencia de cualquier fenómeno natural perturbador o antropogénico;

II. Cooperar en la preparación y difusión de planes y programas de protección civil;



III. Comunicar a la unidad de protección civil municipal correspondiente, en su caso, la presencia de cualquier situación de probable o inminente riesgo, con el objeto de que se verifique la información y en su caso, se tomen las medidas que correspondan;

IV. Participar en los programas de capacitación a la población, para que pueda auto protegerse en caso de desastre y

V. Participar en otras actividades que les sean requeridas y que estén en capacidad de desarrollar.

Artículo 113.- Los servicios prestados por cualquier grupo voluntario serán gratuitos.

Artículo 114.- Las empresas que realicen labores de instalación, carga, recarga y mantenimiento de sistemas de extinción de incendios en más de un municipio del Estado deberán estar registradas ante la Coordinación Estatal, debiendo contar con un domicilio fiscal en cualquiera de los municipios del Estado; tener la autorización del municipio, tanto de administración urbana como de bomberos donde ofrezcan sus servicios, y del municipio donde se encuentre el taller de inspección, mantenimiento, carga y recarga de extintores, así como cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Para que la empresa pueda prestar el servicio de capacitación en uso de extinguidores y ataque a incendios, deberán contar con personal debidamente certificados por la Corporación de Bomberos del municipio donde se encuentra operando.

Artículo 115.- Todo grupo u organización dedicada a la atención de emergencias relacionadas con la Protección Civil que preste su servicios en un solo municipio, deberá contar con el registro de la unidad de protección civil municipal del ayuntamiento donde opera, y la unidad de protección civil municipal deberá notificar por escrito a la Coordinación Estatal sobre el registro en mención en un término menor a 10 días hábiles.

Artículo 116.- Grupos o empresas de cualquier tipo de atención pre- hospitalaria o de servicio de ambulancia deberán contar con la autorización por escrito de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios o la Dirección de Protección Contra Riesgo Sanitario del Gobierno del Estado.

Artículo 117.- Las personas instructoras dentro de los grupos voluntarios de rescate deberán estar certificados por el Comité Estatal de Certificación de Instructores en Rescate y Atención de Emergencias en Materia de Protección Civil y Bomberos.

[Artículo Reformado](#)



Artículo 118.- Los requisitos para obtener el registro ante la Coordinación Estatal y las obligaciones de los grupos voluntarios se establecerán en el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO III

FAMILIA Y CULTURA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 119.- La familia deberá cumplir su función social de manera constante y permanente, debiendo instrumentar un Plan Familiar de Protección Civil al interior del seno familiar, responsabilizándose de contar con lo necesario para prevenir o, en su caso, enfrentar cualquier situación de riesgo por la presencia de cualquier fenómeno natural perturbador o antropogénico.

Artículo 120.- En una situación de emergencia, provocada por cualquier fenómeno natural perturbador o antropogénico, el auxilio a las familias debe constituirse en una función prioritaria de la protección civil, por lo que las instancias de coordinación deberán actuar en forma conjunta y ordenada, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

Artículo 121.- Las autoridades estatales y municipales, fomentarán la cultura de protección civil entre la sociedad, de manera individual, familiar y colectiva.

Las autoridades en la materia, establecerán mecanismos idóneos para que la sociedad, de manera individual, familiar y colectiva participe en la planeación y supervisión de la protección civil, en los términos de esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 122.- Corresponde a la Coordinación Estatal dictar los lineamientos generales y diseñar formas para inducir y conducir la formación de una cultura de protección civil.

Artículo 123.- A fin de fomentar dicha cultura, las unidades de protección civil, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán:

- I. Fomentar las actividades de protección civil;
- II. Impulsar programas dirigidos a la población en general que le permita conocer de forma clara mecanismos de prevención y autoprotección;
- III. Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión sobre temas de su competencia relacionados con la protección civil y



IV. Promover la celebración de convenios con los sectores público, social, privado y académico con el objeto de difundir la cultura de protección civil.

Artículo 124.- Las personas integrantes del Sistema Estatal promoverán mecanismos para motivar y facilitar la participación de sus dependencias de forma activa, real, concreta y responsable en acciones específicas que reflejen una cultura de protección civil.

[Artículo Reformado](#)

TÍTULO SEXTO PREVENCIÓN

CAPÍTULO I GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

Artículo 125.- La Gestión Integral de Riesgos considera, entre otras, las siguientes fases anticipadas a la ocurrencia de cualquier fenómeno natural perturbador o antropogénico:

- I. Conocimiento del origen y naturaleza de los riesgos, además de los procesos de construcción social de los mismos;
- II. Identificación de peligros, vulnerabilidades y riesgos, así como sus escenarios;
- III. Análisis y evaluación de los posibles efectos;
- IV. Revisión de controles para la mitigación del impacto;
- V. Acciones y mecanismos para la prevención y mitigación de riesgos;
- VI. Desarrollo de una mayor comprensión y concientización de los riesgos, y
- VII. Fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad.

Artículo 126.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, en su propio ámbito de competencia, deberán establecer los lineamientos generales en materia de protección civil para inducir y fomentar que el principio de la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, sean un valor de política pública y una tarea transversal para que con ello se realicen acciones de orden preventivo, con especial énfasis en aquellas que tienen relación



directa con la salud, la educación, el ordenamiento territorial, la planeación urbano-regional, la conservación y empleo de los recursos naturales, la gobernabilidad y la seguridad.

Artículo 127.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado promover, ante la eventualidad de los desastres de origen natural, la realización de acciones dirigidas a una estrategia integral de transferencia de riesgos, a través de la identificación de la infraestructura por asegurar, el análisis de los riesgos, las medidas para su reducción y la definición de los esquemas de retención y aseguramiento, entre otros.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y entidades estatales ejecutoras deberán identificar las obras que formarán parte del inventario estatal de infraestructura para su aseguramiento. Dicho inventario se integrará con base en los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado.

[Párrafo Reformado](#)
[Artículo Reformado](#)

Artículo 128.- Es responsabilidad del Poder Ejecutivo y de los Municipios, conforme a su disponibilidad presupuestaria, la contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos para la cobertura de daños causados por un desastre natural en los bienes y servicios estratégicos del Estado.

Para el cumplimiento de esta obligación, el Poder Ejecutivo del Estado podrá solicitar que los Instrumentos de Administración y Transferencia de Riesgos que contraten sean complementados con los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos Federales conforme a lo establecido en los lineamientos que para tal efecto se emitan.

Para acceder a los apoyos referidos en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado acreditará que en el proceso de contratación del Instrumento seleccionado se cumplieron con los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Artículo 129.- Los fenómenos antropogénicos son en esencia provocados por la actividad humana y no por un fenómeno natural. Generan un marco de responsabilidad civil, por lo que no son competencia de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos previstos en esta Ley.

Las unidades de protección civil promoverán programas especiales destinados a reducir o mitigar los riesgos antropogénicos, así como de atención a la población en caso de contingencias derivadas de tales fenómenos.

Las instalaciones de almacenamiento, centros de distribución y estaciones de carburación del rubro de gas licuado de petróleo, están obligadas a contar con póliza de



seguro vigente, autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, como garantía de daños parciales y totales a terceros o sus bienes, previendo que estas actividades representan por su propia naturaleza un riesgo para la población.

[Párrafo Adicionado](#)
[Artículo Reformado](#)

Artículo 130.- Toda emergencia relacionada con materiales o residuos peligrosos será atendida por la Corporación de Bomberos del ayuntamiento donde ocurre.

Artículo 131.- El equipo de protección personal y los instrumentos que utilicen las corporaciones de bomberos deberán estar certificados por normas nacionales o internacionales y su personal deberá estar certificado por instructores reconocidos por el Comité Estatal para la Certificación de Instructores de Rescate y Atención de Emergencias y en Materia de Protección Civil y Bomberos, con la finalidad de responder de manera eficiente y con la mejor preparación posible y adecuada a las emergencias donde se involucren materiales y residuos químicos peligrosos.

CAPÍTULO II SIMULACROS

Artículo 132.- Las dependencias y organismos de la administración pública estatal y de los ayuntamientos, así como las empresas comerciales, industriales y de servicios, centros laborales, asociaciones, organismos y entidades de los sectores privado y social, deberán practicar simulacros que permitan evaluar la capacidad de todo el personal en caso de cualquier emergencia o desastre por la ocurrencia de cualquier fenómeno natural perturbador o antropogénico, de acuerdo a su Programa Interno de Protección Civil.

Artículo 133.- En todos los simulacros se deberá contar con un aviso por escrito a las autoridades de protección civil correspondientes, el cual se hará con un mínimo de quince días hábiles previos a su realización.

Artículo 134.- El escenario simulado a elegir deberá plantearse con base en el análisis de riesgo contemplado en el Programa Interno de Protección Civil y los procedimientos de actuación deberán coincidir con el mismo.

Artículo 135.- Los simulacros se deberán llevar a cabo con una periodicidad de dos veces al año y, una vez concluidos, deberán contar con una evaluación por escrito, emitida por la Unidad Interna de Protección Civil.

Artículo 136.- La autoridad de protección civil correspondiente, podrá solicitar en cualquier momento la realización de un simulacro al establecimiento o institución que lo considere necesario.



Artículo 137.- Toda Unidad Interna de Protección Civil deberá contar con evidencia documental de los simulacros realizados, que contenga, por lo menos, personal participante, material fotográfico, copia de oficios girados a las autoridades correspondientes, así como acta de resultados firmada por un representante de cada brigada.

CAPÍTULO III

DETECCIÓN DE ZONAS DE RIESGO

Artículo 138.- El Gobierno Estatal, con la participación de los gobiernos municipales, deberá buscar concentrar la información climatológica, geológica, meteorológica y astronómica de que se disponga a nivel nacional, relacionada con el Estado.

Artículo 139.- El Gobierno Estatal, con la participación de los gobiernos municipales, promoverá la creación de las bases que permitan la identificación y registro en los Atlas Estatal y Municipales de Riesgos de las zonas en el Estado con riesgo para la población, el patrimonio público y privado, que posibilite a las autoridades competentes regular la edificación de asentamientos.

Artículo 140.- Son autoridades competentes para aplicar lo dispuesto por este Capítulo, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones conforme a la Ley:

- I. Las distintas Dependencias del Ejecutivo estatal;
- II. La Fiscalía General del Estado;
- III. Los Gobiernos de los Municipios;

[Fracción Reformada](#)

[Artículo Reformado](#)

Artículo 141.- En el Atlas Estatal de Riesgos y en los respectivos Atlas Municipales de Riesgos, deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas. Dichos instrumentos deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes, para la planeación urbana y el establecimiento de políticas de desarrollo y acciones de prevención; así como para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos.

Artículo 142.- En el caso de asentamientos humanos ya establecidos en Zonas de Alto Riesgo, las autoridades competentes con base en estudios de riesgos específicos, determinará la realización de las obras de infraestructura que sean necesarias para mitigar el riesgo a que están expuestas o, de ser el caso, deberán formular un plan a fin de



determinar cuáles de ellos deben ser reubicados, proponiendo mecanismos financieros que permitan esta acción.

Artículo 143.- El Poder Ejecutivo del Estado buscará y propondrá mecanismos para la transferencia de riesgos a través de la contratación de seguros o de otros instrumentos financieros.

Artículo 144.- Las autoridades estatales y las de los municipios determinarán qué autoridad bajo su estricta responsabilidad, tendrá competencia y facultades para autorizar la utilización de una extensión territorial en consistencia con el uso de suelo permitido, una vez consideradas las acciones de prevención o reducción de riesgo a que se refieren los artículos de este Capítulo.

Artículo 145.- La autorización de permisos de uso de suelo o de utilización por parte de personas servidoras públicas de cualquiera de los tres niveles de gobierno, que no cuenten con la aprobación correspondiente, se considerará una conducta grave, la cual se sancionará de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

[Artículo Reformado](#)

CAPÍTULO IV ATENCIÓN A LA POBLACIÓN RURAL AFECTADA POR CONTINGENCIAS CLIMATOLÓGICAS

Artículo 146.- El Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales deberán concurrir, tanto en acciones como en la aportación de recursos, para la instrumentación de programas que coadyuven a la reincorporación de los productores agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros a sus actividades productivas.

Artículo 147.- El Gobierno Estatal deberá crear una reserva especial para el sector agrícola, pecuario, acuícola y pesquero con el propósito de proveer de recursos en forma expedita para atender contingencias climatológicas, cuando los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado se hubiesen agotado.

TÍTULO SÉPTIMO SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO I SANCIONES

Artículo 148.- Las violaciones y el incumplimiento de preceptos de esta Ley, su reglamento y a las demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas



administrativamente por las unidades de protección civil, según corresponda, con las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa equivalente de veinte a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA);
[Fracción Reformada](#)
- III. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos, obras, instalaciones o servicios;
- IV. Suspensión o revocación de autorizaciones que se hubieren otorgado por la Coordinación Estatal o por la unidad de protección civil municipal y
- V. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Para el caso de reincidencia, la sanción podrá ser hasta por dos veces el monto de la multa inicialmente impuesta, sin exceder del doble del máximo permitido.

[Artículo Reformado](#)

Artículo 149.- La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras leyes corresponda al infractor.

Artículo 150.- Al imponerse una sanción se tomará en cuenta:

- I. El daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud o a la seguridad de la población o a su entorno;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora; y,
[Fracción Reformada](#)
- IV. La reincidencia.

Se considera reincidente a la persona infractora que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

[Párrafo Reformado](#)
[Artículo Reformado](#)



Artículo 151.- En los casos en que se defina la clausura temporal o definitiva, total o parcial de una obra, instalación o establecimiento, la Coordinación Estatal o la unidad de protección civil municipal, según corresponda, podrá solicitar a la autoridad competente la suspensión o cancelación de cualquier permiso o licencia que se hubiere otorgado.

Artículo 152.- Cuando se imponga como sanción la suspensión de una obra, instalación o servicio, se ordenará a la persona infractora que realice los actos o subsane las omisiones que motivaron la misma, fijando un plazo prudente para ello a juicio de la Coordinación Estatal o de la unidad de protección civil municipal, según corresponda, en la inteligencia de que la suspensión continuará hasta en tanto no se cumpla con lo ordenado.

[Artículo Reformado](#)

Artículo 153.- Tratándose de clausura temporal o definitiva, el personal encargado de ejecutarla deberá levantar acta circunstanciada observando las formalidades establecidas para las inspecciones.

Artículo 154.- En el caso de que la unidad de protección civil municipal correspondiente, además de la sanción determine la necesidad de demolición, retiro, construcción o modificación de obras e instalaciones, ordenará a la persona infractora su realización. Si ésta no cumple en el plazo que para ello se le haya fijado, la unidad de protección civil municipal que corresponda lo comunicará a la autoridad municipal respectiva, para que proceda a su realización con cargo a la persona infractora.

[Artículo Reformado](#)

Artículo 155.- Independientemente de las sanciones administrativas que se impongan al infractor, las unidades de protección civil municipal, en su caso, harán del conocimiento del Ministerio Público los hechos que pudieran constituir conductas delictivas.

CAPÍTULO II RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 156.- Contra las sanciones que impongan las unidades de protección civil procede el recurso de revisión.

Será optativo agotar este recurso, o bien, intentar directamente el juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

[Párrafo Reformado](#)
[Artículo Reformado](#)

Artículo 157.- El recurso administrativo de revisión tiene por objeto que la persona superior jerárquica examine si en el acto o actos recurridos se aplicó correctamente la ley, si se violaron las formalidades del procedimiento o si se alteraron los hechos que lo motivaron, a fin de confirmarlo, modificarlo o revocarlo, según proceda.

[Párrafo Reformado](#)



La persona superior jerárquica de la Coordinación Estatal es la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, y en el caso de las unidades de protección civil municipal, es la persona titular de la Presidencia Municipal correspondiente.

[Párrafo Reformado](#)
[Artículo Reformado](#)

Artículo 158.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la autoridad que emitió el proveído que se impugna en un plazo perentorio de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación.

Para los efectos del presente capítulo y tratándose de los actos emitidos por la Coordinación Estatal, se aplicará el recurso previsto en la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública.

En el caso de actos emitidos por las unidades de protección civil municipal, el recurso de revisión contemplado en esta ley se substanciará en los términos de las disposiciones reglamentarias municipales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Protección Civil del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial de fecha 16 de enero de 1998.

TERCERO.- El Ejecutivo Estatal emitirá el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor a 180 días a partir de su publicación.

CUARTO.- Los sujetos obligados por esta ley tendrán un plazo de 180 días a partir de la vigencia del presente ordenamiento para elaborar o actualizar su programa interno de protección civil.

QUINTO.- Para efectos de lo previsto en el artículo 148, fracción II, el valor de la unidad de medida y actualización será conforme a la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta y uno días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.



DIP. EDGAR BENJAMÍN GÓMEZ MACÍAS
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. EVA MARÍA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SIETE DÍAS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDAS GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)



Artículo 2.- Fue reformado mediante Decreto No. 248, publicado en Periódico Oficial No. 33, de fecha 13 de julio 2018, Sección III, Tomo CXXV, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 6.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 10.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 14.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 15.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 17.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 19.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 20.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 22.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 23.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 24.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;



Artículo 25.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 27.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 28.- Fue reformado mediante Decreto No. 248, publicado en Periódico Oficial No. 33, de fecha 13 de julio 2018, Sección III, Tomo CXXV, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 32.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 34.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 35.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 37.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 39.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 40.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 42.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;



Artículo 44.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 49.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 51.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 53.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 56.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 67.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 68.- Fue reformado mediante Decreto No. 236, publicado en Periódico Oficial No. 33, de fecha 20 de abril 2018, Sección X, Tomo CXXV, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 73.- Fue reformado mediante Decreto No. 234, publicado en Periódico Oficial No. 20, de fecha 20 de abril 2018, Sección X, Tomo CXXV, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 74.- Fue reformado mediante Decreto No. 248, publicado en Periódico Oficial No. 33, de fecha 13 de julio 2018, Sección III, Tomo CXXV, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 79.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 80.- Fue reformado mediante Decreto No. 248, publicado en Periódico Oficial No. 33, de fecha 13 de julio 2018, Sección III, Tomo CXXV, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;



Artículo 80 BIS.- Fue adicionado mediante Decreto No. 248, publicado en Periódico Oficial No. 33, de fecha 13 de julio 2018, Sección III, Tomo CXXV, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 80 TER.- Fue adicionado mediante Decreto No. 248, publicado en Periódico Oficial No. 33, de fecha 13 de julio 2018, Sección III, Tomo CXXV, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 80 QUATER.- Fue adicionado mediante Decreto No. 248, publicado en Periódico Oficial No. 33, de fecha 13 de julio 2018, Sección III, Tomo CXXV, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 80 QUINQUIES.- Fue adicionado mediante Decreto No. 248, publicado en Periódico Oficial No. 33, de fecha 13 de julio 2018, Sección III, Tomo CXXV, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 84.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 85.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 87.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 90.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 91.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 92.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;



Artículo 93.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 94.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 97.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 103.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 104.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 107.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 111.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 117.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 124.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 127.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 129.- Fue reformado mediante Decreto No. 248, publicado en Periódico Oficial No. 33, de fecha 13 de julio 2018, Sección III, Tomo CXXV, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;



Artículo 140.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 145.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 148.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 150.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 152.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 154.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 156.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;

Artículo 157.- Fue reformado por Decreto No. 287, publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 22 de junio de 2026, Tomo CXXXIII, expedido por la H. XXV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, 2021-2027;



ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 234, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 73; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 20, TOMO CXXV, SECCIÓN X, DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2018, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. - La autoridad estatal y municipales previstas por esta Ley, impulsarán a las organizaciones de la sociedad civil para que cumplan con el programa interno de protección civil, brindándoles la asesoría necesaria. Cuando conforme a los estudios socioeconómicos que la autoridad les practique requieran del apoyo para solventar su programa interno de protección civil, la autoridad competente, subsidiariamente les apoyará con los dictámenes que formen parte del Programa.

DADO en el Teatro Universitario Rubén Vizcaíno Valencia, de la Universidad Autónoma de Baja California (UABC), en la Ciudad de Tijuana, B.C., a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

DIP. MTRO. RAÚL CASTAÑEDA POMPOSO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIEZ Y NUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)



ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 236, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 68; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 33, TOMO CXXV, SECCIÓN II, DE FECHA 13 DE JULIO DE 2018, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. – Hasta en tanto entre en vigor la reglamentación a que se hace referencia el artículo 68 reformado, los programas internos cuya revisión no esté encomendada a esta Ley a una autoridad determinada, deberán ser revisados y aprobados por la unidad de Protección Civil Municipal del domicilio del sujeto obligado o la Coordinación Estatal, según corresponda al orden del Gobierno Municipal o Estatal la competencia para el conocimiento, supervisión, inspección, vigilancia o en su caso, la aplicación de sanciones para la operación de la dependencia, entidad, institución, organismo o sujeto obligado a su presentación.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los doce días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

DIP. MARCO A. CORONA BOLAÑOS CACHO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. VICTORIA BENTLEY DUARTE
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)



ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 248, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2, 28, 74, 80, 129 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 80 BIS, 80 TER, 80 QUATER Y 80 QUINQUIES; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 33, TOMO CXXV, SECCIÓN III, DE FECHA 13 DE JULIO DE 2018, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los doce días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

DIP. MARCO A. CORONA BOLAÑOS CACHO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. VICTORIA BENTLEY DUARTE
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 287, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 6, 10, 14, 15, 17, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 32, 34, 35, 37, 39, 40, 42, 44, 49, 51, 53, 56, 67, 79, 84, 85, 87, 90, 91, 92, 93, 94, 97, 103, 104, 107, 111, 117, 124, 127, 140, 145, 148, 150, 152, 154, 156 Y 157; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 36, ÍNDICE, DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2026, TOMO CXXXIII; EXPEDIDO POR LA H. XXV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADORA CONSTITUCIONAL LA C. MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA 2021-2027.



ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los 04 días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS 09 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA
GOBERNADORA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
(RÚBRICA)

JUAN JOSÉ PON MÉNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
(RÚBRICA)